

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.


La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .217 del 05 de diciembre de 2016 "ARCHIVAR LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA" dentro del expediente No. 998 – 2014 el cual se fijara en tres (03) folio por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a GUZMAN GUANARO, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG152818994CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 06 de febrero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 217 del 05 de diciembre de 2016, procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior director territorial de Casanare.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 06 de febrero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217 DE 2016
(05 DE DICIEMBRE DE 2016)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA"

RADICADO: 998 de 2014.

La Coordinadora del Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013

y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la queja presentada el día dieciséis (16) de mayo de 2014 según radiado 0998-2014, por la menor GUZMAN GUANARO identificado con tarjeta de identidad N°1.115.691.163, este despacho de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que existía mérito para iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra del señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°79.723.090 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietario y empleador de la finca MARQUETALIA, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, vereda San Francisco, por la presunta vulneración a las obligaciones prescritas en los artículos 31, 57, 65, 249, 306 numera 1 del código sustantivo de trabajo, así como el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

DE LOS HECHOS

El menor GUZMAN GUANARO, el día dieciséis (16) de mayo de 2014 según radiado 0998-2014, en contra del señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ, manifestando que trabajó para dicha persona por un lapso de dos (2) años y tres meses, desde el día 01 de enero de 2012 hasta el día 10 de abril de 2014, que a la fecha de radicación de la queja no le ha pagado lo pactado en cuanto a liquidación, prestaciones sociales y durante el año 2012 le cancelaba 150.000 pesos mensuales, y en año 2014 le pagaba 250.000 pesos.

ACTUACIONES SURTIDAS

Recibida la queja por parte del menor GUZMAN GUANARO en contra del señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ, el funcionario de la época en calidad de inspector de Trabajo con funciones de Coordinador del grupo IVC RC mediante auto N°0208 de fecha dieciséis (16) de junio de Dos Mil Catorce (2014), procedió a iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra del señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ, formulándole siete cargos por vulneración a normatividad laboral y obligaciones prescritas en los artículos 31, 57, 65, 249, 306 numera 1 del código sustantivo de trabajo, así como el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Mediante oficio DT- C JHAB 122 00002725 del 16 de junio de Dos Mil Catorce (2014), se citó al investigado para que compareciera al despacho a fin de notificarse personalmente del mencionado auto N°0208 de fecha dieciséis (16) de junio de Dos Mil Catorce (2014), vista a folio 4.

El día primero (1) de julio de 2014, mediante diligencia de notificación personal, siendo las dos y treinta pm (2:30 pm), comparece al despacho del Coordinador del grupo IVC RC el señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°79.723.090 expedida en Bogotá D.C., con el fin de notificarse personalmente del Auto N°0208 de fecha 16 de junio de 2014, a través del cual se dispuso FORMULAR CARGOS DENTRO DE LA averiguación preliminar N°998-2014, visto a folio 5.

Una vez agotado el término legal para la presentación de descargos, estos no fueron allegados por parte del investigado.

No habiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas se dispuso mediante Auto 804 del 21 de septiembre de 2016, el despacho dispuso correr traslado al investigado para allegar alegatos de conclusión, mediante oficio N°7185001- DT – C 00001956, visto a folio 6 y 7.

El auto de traslado de alegatos de conclusión, fue recibido por el investigado el día 26 de septiembre de la anualidad, conforme certificado expedido por correo 472, visto a folio 8.

DE LOS DESCARGOS

El auto mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en el cual se formulan cargos le fue notificado de manera personal al investigado el día el día primero (1) de julio de 2014 siendo las dos y treinta pm (2:30 pm), y este no allegó en su debida oportunidad los descargos correspondientes.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

La comunicación mediante la cual se le informaba al investigado que se procedía a correr traslado para alegatos de conclusión fue recibida por el investigado el día 26 de septiembre de 2016, el cual allego alegatos de conclusión dentro del término, recibidos mediante radicado 3563 de fecha 29 de septiembre de la anualidad en 34 folios, visto folio 9 al 42, el cual manifiesta lo siguiente:

1. *"Durante mi vida laboral y por más de 10 año preste mis servicios profesionales al señor LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ administrando la finca denominada la Pionera antes llamada Marquetalia, es decir ejecutada labores de acompañamiento técnico en sus quehacer como empresario ganadero, para lo cual anexo certificados de pagos de seguridad social como trabajador de la Organización Luis Fernando Escobar y documentos".*
2. *"En ningún momento he contratado o efectuado labores de patrono del trabajador adscrito a labores de la finca denominada LA PIONERA, pues el dueño y patrono es el señor Luis Fernando Escobar Martínez".*
3. *"Frente a la queja presentada por el señor Guzmán Guanaro, doy fe como administrador de la finca que en ningún momento se le fue contratado, el encargado de la finca el señor Laureano Cruz Pérez realizaba todas las*

labores técnicas dentro de la finca. El señor Guzmán Guanaro el cual es familiar del encargado de ese momento siendo hermano de la esposa del señor Laureano llegó a la finca en diciembre de 2011 sin ninguna autorización tanto del administrador como del propietario, en una visita del propietario para finales de diciembre de 2011 junto conmigo nos dimos cuenta que el señor Guzmán Guanaro estaba en el predio, y se le pidió a el señor Laureano como encargado que no se le era permitido ingresar personal extraño a la finca a lo cual él dijo lo siguiente: que el señor Guzmán Guanaro era un familiar y que era huérfano que si le permitía al señor propietario que él se quedara en la finca por 3 meses mientras conseguía donde vivir a lo cual el propietario bajo algunos acuerdos él le dio el permiso. Pasados los tres meses el señor Laureano le planteo al propietario que le permitiera quedarse que él no tenía a donde ir y que él la ayudaba a cuidar la casa y por las mañanas podía ir a estudiar a la escuela a la cual el propietario estuvo de acuerdo yo como administrador puedo dar fe de esto. Pasado el 2012, 2013 e inicio del 2014 el señor Guzmán Guanaro manifestó que se iba para el municipio de Nunchia a donde una hermana a lo cual obviamente se estuvo de acuerdo. Pasado 15 días el señor Guanaro interpuso la petición ante ustedes y una vez reunido con el propietario y bajo común acuerdo y reconociendo que nunca estuvo contratado sino por el contrario siempre estuvo utilizando las instalaciones de la finca, tomando la alimentación de la finca reconoció su error y convino con el propietario el señor Luis Fernando Escobar Martínez un arreglo por la permanencia la cual el propietario reconoció como ayuda y se fue pagado un valor de 500.000 pesos MLC. Anexo documentos respectivos”.

4. “En razón de ello, no existe incumplimiento a las normas laborales por parte del suscrito, pues el señor Guzmán Guanaro no fue contratado por el suscrito, pues no fungía como patrono ni cancelaba los salarios o demás, solamente mi labor era de administrador técnico como zootécnico”.
5. “No existe deuda pendiente al señor Guzmán Guanaro. En razón de ello, le solicito muy comedidamente al Despacho hacer cierre del proceso”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer Multas equivalentes de UNO a CINCO MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en contra de aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención y que infrinjan los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, colectivo y de la seguridad social.

Frente al procedimiento administrativo llevado a cabo y que hoy se decide definitivamente, es importante exponer que con relación a la petición principal del quejoso que correspondía al pago de su salario y demás prestaciones por el periodo laborado y que de oficio se imputaron cargos también por no contar con la debida autorización del ministerio de trabajo para la vinculación de un menor de edad, el despacho se enfocó en las presuntas vulneraciones que se podían extraer de la queja pero no fue claro en la identificación del sujeto investigado.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del acto mediante el cual se inician las actuaciones de naturaleza sancionatoria contendrá con precisión y claridad, los hechos que lo origina, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así las cosas, en vista de que se inició un procedimiento contra de una persona natural que no fue debidamente identificada y que dentro del transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, el señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°79.723.090 expedida en Bogotá D.C., (querellado) allega documentación que desvirtúa lo señalado por el joven Guzmán Guarano (querellante), en cuanto que él sea el propietario de la finca denominada Marquetalia, dado que para la época de los hechos, él era empleador del señor LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ quien es el verdadero dueño y señor la finca en mención, y que así mismo, el señor MONTAGUT FERNANDEZ da fe de lo sucedido con el señor Guzmán Guarano en cuanto a la forma de como llegó y salió de finca sin tener ningún vínculo laboral con él y el propietario de la finca Marquetalia, y no obrando en el expediente más prueba de la vulneración de la queja presentada, el despacho procede a hacer un análisis respecto de la actuación.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de la regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas a su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija a todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado la Corporación: "*el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales*".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el de juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción

de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El Proceso Administrativo Sancionatorio Laboral se rige bajo principios orientadores, siendo uno de ellos el debido proceso, el cual garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción¹, es así que se ha estimado que el debido proceso, más que un principio es un derecho de carácter sustancial² que es fundamental, de rango constitucional y de aplicación inmediata (artículo 85 de la Constitución Política) y que ha sido definido como que *"toda persona tienen derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas"* y en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto a las pruebas, estas también contienen principios y que son el camino para llegar a dictaminar una decisión, sea absolutoria o sancionatoria, principios tales como la necesidad, la conducencia, la pertinencia, la utilidad, que ligadas a una valoración en conjunto dentro del método de la sana crítica, permite determinar la órbita de lo que se infringió. Dentro de la valoración en conjunto de la prueba que debe hacer el funcionario, además de ser un deber, supone dimensiones que según la doctrina y la jurisprudencia pueden ser positivas y negativas, *"La dimensión positiva ocurre cuando el juez supone la existencia la pruebas que no fueron recaudadas en el proceso (suposición) o agrega partes inexistentes (adición), o valora aquellas que, habiendo sido recaudadas, son manifiestamente inconducentes, ilegales o ilícitas, caso en los cuales se configura un yerro factico que puede ser atacado o bien por la vía de los recursos ordinarios (reposición apelación y súplica) o el extraordinario de casación por vía indirecta de la causal primera (error de hecho o de derecho) o aun mediante acción de tutela por violación al derecho fundamental del debido proceso, bajo la causal de procedibilidad del defecto factico"* (Sentencia C-590 de 2005).

Así las cosas, se observa, que no se puede dictaminar una decisión sancionatoria pues dentro del expediente no obra prueba suficiente que permita tener un convencimiento claro y fuera de duda, de que efectivamente el señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ sea el propietario de la finca Marquetalia y hubiese contratado al menor Guzmán Guarano, toda vez, que el único soporte de esto, es la querrela impetrada por el menor, y por el contrario el investigado apporto documentación que respalda su dicho.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la presente investigación administrativa a favor del señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°79.723.090 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 19 N°27-53 de la ciudad de Yopal- Casanare, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, página 419

² Nattan Nisimlat. Derecho Probatorio. Ediciones doctrina y ley. Bogotá D.C. 2014

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en debida forma el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados e informarles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director Territorial de Casanare, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

Dada en Yopal, a los Cinco (5) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ

Coordinadora Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia,
Control y Resolución de Conflictos.
Dirección Territorial Casanare

